



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.  
[j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00231-00**  
Accionante: **WILMER RODRIGO DAZA GONZÁLEZ**  
Accionado: **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **WILMER RODRIGO DAZA GONZÁLEZ**, identificado cédula de ciudadanía No. 1.052.385.921 de Duitama, actuando a nombre propio, promueve acción de tutela contra la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos.

Examinando el Juzgado los términos de la acción de tutela, encuentra que la misma se acomoda a las exigencias formales del artículo 14 e inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que habrá de admitirse.

Como quiera que en el asunto de la referencia se discute un tema relacionado con el concurso para el ingreso a la carrera judicial se dispondrá la vinculación del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, como accionadas dentro del asunto de la referencia.

***De la medida provisional***

Solicita el accionante que como medida provisional se ordene su inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) hasta que se resuelva la acción de tutela.

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991, señala que, el Juez puede de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

La Corte Constitucional en auto 258 de 2023, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales, en los siguientes términos:

*“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que para efectos de decretar la medida deprecada por la parte actora, el juez constitucional debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada.

En ese orden de ideas, en el caso sub examine, no se encuentra fundamento para conceder a lo pedido, pues no cuenta el Despacho con los elementos de juicio necesarios que permitan inferir la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia.



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.**  
[j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **WILMER RODRIGO DAZA GONZÁLEZ**, identificado cédula de ciudadanía No. 1.052.385.921 de Duitama a nombre propio contra la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO: VINCULAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, como accionado.

**TERCERO: PRUEBAS:** De oficio: Solicítese a la accionada y al vinculado, informen a este Juzgado en el término improrrogable de dos (2) días con documental que sustente la respuesta, todos los antecedentes que originaron la presente acción.

**CUARTO: NEGAR** la MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: ORDENAR** a la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria que corresponda, con el propósito de que los interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del [j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA**